

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12597. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada [REDACTED], requirió lo siguiente:

“RESPECTO DEL COMPROMISO 4 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO CUANTAS (SIC) EMPRESAS EN EL ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN SE CREARON A TRAVÉS DE ESTE COMPROMISO, FAVOR DE PROPORCIONAR EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DE DICHAS EMPRESAS YA SEAN FÍSICAS O MORALES.”

SEGUNDO.- El día trece de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]

CONSIDERANDOS

...
[REDACTED]

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO MEDIANTE OFICIO DE REPUESTA MANIFIESTA: ‘...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DIGITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD ELECTRÓNICA O CONSULTA EN SITIO DE INTERNET, EN VIRTUD DE QUE ESTA



DEPENDENCIA SOLO RESGUARDA ESTE TIPO DE ARCHIVO DE MANERA IMPRESA Y NO EN FORMATO DIGITAL. SIN EMBARGO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCIÓN SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA CUAL SE PONE A SU DISPOSICIÓN’.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA.

...”

TERCERO.- El primero de septiembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)”

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día tres de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



SEXTO.- Mediante proveído emitido el día veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED], el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha nueve de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/304/14 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE: 356/2014, MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.



TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. [REDACTED].. ASEVERACIÓN QUE RESULTA IMPRECISA, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/304/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista de las constancias de referencia, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 744, se notificó a la impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha tres de diciembre del año inmediato anterior, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez, que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.



DUODÉCIMO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOCUARTO.- El día veinticinco de noviembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 989, se notificó a la recurrente y a la autoridad el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- El día veintinueve de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 12597, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es, el treinta del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular deseaba obtener *respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, cuántas empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación se crearon a través de este compromiso, debiendo proporcionar el nombre y dirección, ya sean de personas físicas o morales.*

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, se determina que al no haber señalado el período de la información que es de su interés conocer se considera que la que colmaría la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, veintinueve de julio del año próximo pasado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa en el *documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, cuántas empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación se crearon a través de este compromiso, debiendo proporcionar el nombre y dirección, ya sean de personas físicas o morales, al día veintinueve de julio de dos mil catorce.*

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitió respuesta, inconforme con ésta, la recurrente el día primero de septiembre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo que éste lo rindió dentro del término legal otorgado, de cuyo análisis se advirtió la existencia de aquél.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentarla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS

FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, **la fracción VI** del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; en otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, el documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, cuántas empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación se crearon a través de este compromiso, debiendo proporcionar el nombre y dirección, ya sean de personas físicas o morales, al día veintinueve de julio de dos mil catorce, **es de dominio público** ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él deriven; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Establecida la publicidad de la información petitionada, en el presente apartado se establecerá su naturaleza a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO, la información que es del interés de la ciudadana versa en *el documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, cuántas empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación se crearon a través de este compromiso, debiendo proporcionar el nombre y dirección, ya sean de personas físicas o morales, al día veintinueve de julio de dos mil catorce*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto conviene precisar que en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, se establecieron doscientos veintisiete compromisos por parte del Gobernador del Estado, entre los cuales se encuentra el marcado con el número 4, cuyo objetivo es Impulsar a la industria de las tecnologías de la información en nuestro estado aprovechando los recursos humanos especializados en esta materia.

Asimismo, para garantizar el seguimiento y cumplimiento a dichos compromisos, y con el fin de difundir a la sociedad en general la información que resultare de éstos, se creó un sitio de internet por parte del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual pueden consultarse los compromisos derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, así como el nivel de cumplimiento, los logros y la documentación que constituye evidencia para respaldar lo anterior; de igual manera, es posible vislumbrar cuáles son las Dependencias o Entidades encargadas de la ejecución y cumplimiento a los compromisos de referencia.

En este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del

numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutora ingresó al link http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control_dir/index, siendo que al seleccionar la opción "COMPROMISOS", que se encuentra en la parte superior de la página de internet, y a su vez, el compromiso marcado con el número "4", se despliega una página, que en la parte superior izquierda establece que la Dependencia responsable es la Secretaría de Fomento Económico, y la participante es el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, ahora Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIE), de conformidad a los Artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto Número 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, publicado el día catorce de octubre de dos mil quince en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 958; posteriormente, al elegir el apartado "Ver evidencia" que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página consultada, se apertura una ventana con varias opciones de consulta, y al seleccionar la denominada "Convocatoria y Recepción de proyectos para el programa PROSOFT", se despliega el apartado "Seleccione un tipo de archivo", y al elegir "Documentación" aparecen diversos de éstos, de los cuales al seleccionar la opción "Compromiso4_SEFOE.docx", se apertura un documento en formato Word, que consiste en la ficha informativa del compromiso de referencia, advirtiéndose tres metas de cumplimiento, entre las que se encuentra "3. Crear e incubar empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) (Ponderación: 20%)", entre cuyos logros principales están, en el periodo inherente a los años 2012-2013, la creación de 219 fuentes de empleo y se beneficiaron 21 empresas en el área de TICs por parte del programa Prosoft y 13 empresas beneficiadas a través del programa Incuba-TICs.

Continuando con la consulta en el sitio indicado, pero ahora al elegir la opción "FE NOTARIAL", se descarga un documento que corresponde al Acta número ciento cuarenta y cinco, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán, de la cual se desprende que el Secretario de Fomento Económico, a fin que

se levante una Fe de Hechos sobre el cumplimiento al Compromiso que nos ocupa, acudió con el referido Fedatario Público, adjuntado para acreditar lo anterior, diversas constancias.

En mérito de lo anterior, y de las consultas efectuadas, es posible arribar a la conclusión que la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, son las Unidades Administrativas que tienen conocimiento del cumplimiento al compromiso número 4, y por ende, son quienes también conocen los logros alcanzados, y en consecuencia, también pudieren detentar la información inherente al *documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, cuántas empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación se crearon a través de este compromiso, debiendo proporcionar el nombre y dirección, ya sean de personas físicas o morales, al día veintinueve de julio de dos mil catorce.*

No se omite manifestar, que pudiere existir alguna Unidad Administrativa diversa perteneciente a la referida Secretaría de Fomento Económico, o bien, a la ahora Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que pudiere resultar competente para conocer de la información; empero, dicha situación no puede ser constatada por esta autoridad, ya que no se advirtió la existencia de normatividad que hubiere sido difundida en un medio oficial y que cause efectos a terceros de la cual se pueda desprender la competencia de éstas.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12597.

En autos consta que mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en la respuesta que le proporcionó el Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Fomento Económico, a través del memorándum marcado con el número SEFOE/DGPPE/117/2014 de fecha siete de agosto de dos mil catorce, ordenó entregar a la particular la documentación que le fue suministrada por

aquella, la cual a su juicio corresponde a la peticionada, y de la cual se desprende que la información que fuere puesta a disposición de la impetrante en fecha trece de agosto de dos mil catorce, versa en un documento que fue **generado** con el objeto de dar contestación a la solicitud planteada por la C. [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, en razón que la información fue generada por una Unidad Administrativa cuya competencia no fue acreditada en la presente determinación, pues como quedara asentado en el apartado que precede, no se desprendió la existencia de normatividad que hubiere sido difundida en un medio oficial y que cause efectos a terceros, a través de la cual se pueda desprender la competencia de aquella, la autoridad no garantizó a la ciudadana que la información corresponda a la que es de su interés; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad, pues esto únicamente procede en los casos en que la información generada posterior a la solicitud, únicamente con la intención de contestarle, sea efectuada por la Unidad Administrativa competente.

En este sentido, en virtud que la documental mencionada, no fue remitida por la Secretaría de Fomento Económico, ni por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que acorde a lo citado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a éstas, ni mucho menos la constancia donde obren las respuestas que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dicha documental, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la impetrante satisface o no su pretensión, esto,

ya que aun cuando el documento de mérito pudiera detentar los nombres y las direcciones de las empresas que se crearon en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación, respecto del Compromiso 4 del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que la constancia en cuestión le colmare, son aquéllas que en el presente asunto resultaron competentes (Secretaría de Fomento Económico y Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior), y no así otra distinta a éstas, de la cual no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información proporcionada, y por ende, brindarle certeza jurídica a la particular sobre si dicha información reúne o no los elementos aludidos por aquélla.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD



ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó a la particular que la información que pusiera a su disposición colmare su pretensión; aunado a que no requirió a las Unidades Administrativas que resultaran competentes en la especie; a saber: la Secretaría de Fomento Económico y Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, ni tampoco acreditó con la documental idónea que aquélla a la que requirió resultare competente, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información; máxime, que la información sí puede ser proporcionada en la modalidad peticionada, pues de la simple lectura efectuada a la documental que pusiera a disposición de la particular, se advierte que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad

peticionada.

OCTAVO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** a la **Secretaría de Fomento Económico**, a la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, y a la **Unidad Administrativa que resulte competente**, debiendo acreditar lo anterior con la **documentación idónea**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puedan advertir los datos que son del interés de la particular, a saber; el *documento que contenga respecto del compromiso 4 del Gobernador Rolando Zapata Bello, cuántas empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación se crearon a través de este compromiso, debiendo proporcionar el nombre y dirección, ya sean de personas físicas o morales, al día veintinueve de julio de dos mil catorce*, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido alguna de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada, a saber: electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular,** de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos

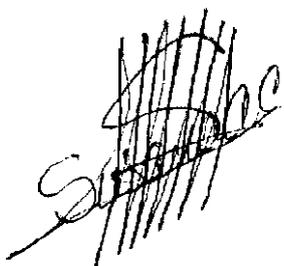
25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**